

de mi pende, no tengo arbitrio para dedicar á otro, que á tí, esta Obra; en la que nada reconozco mio, sino las cortas expensas, que hé erogado, y el lasto del buen zelo con que hé solicitado su impresion. Recibe, pues, Glorioso Santo mio, este corto dón; que no teniendo mas, que ofrecerte mi gratitud, espero lo aceptes benigno. Y ceda todo, como deseo, en mayor gloria de Dios nuestro Señor, como que solo esta fué el unico fin de todas tus acciones, y por eso, principal distintivo de tu prodigiosa Santidad.



## BREVE Y COMPENDIOSA NOTICIA

DE LAS ULTIMAS VOLUNTADES.

### TESTAMENTO §. I.

**T**ESTAMENTO ES UNA legitima determinacion de nuestra voluntad, conque disponemos para despues de nuestra muerte, de nuestra hacienda, bienes, y derechos con institucion directa de Heredero.

El Testamento *in scriptis*, que se llama comunmente cerrado, requiere para su valor, que intervengan en él siete Testigos, y un Escribano, y que asi el Testador, como los Testigos firmen sobre la cubierta de él; y si el Testador, ó alguno de los Testigos no supiere firmar, pueden los unos firmar por los

( 2. )

los otros: de manera, que sean nueve firmas por todas con el signo de Escribano. (1)

Los Testamentos, ó Codicilos cerrados de qualquier genero, ó calidad que sean, se han de escribir en pliegos sellados con el Sello tercero enteramente, porque han de servir de Prothocolo, y las copias, y sacas que se han de dar á las partes despues de abierto dicho Testamento se escribe la primer hoja en papel del sello segundo, y las demás del comun, y lo mismo está dispuesto en los Testamentos, y Codicilos abiertos. (2)

Tambien se pueden escribir los Testamentos cerrados en papel comun, y despues de abierto, y testificada, lo ha de poner el Escribano en el Registro, y todos los trasados que diere signados sean en papel del

---

(1) L. 5. Taur. L. 2. l. 4. l. 5. R. C.

(2) L. 45. tit. 25. L. 4. R. C.

( 3. )

del sello segundo el primer pliego. (1)

El Testamento nuncupativo, que comunmente se llama abierto, es quando el Testador declara por palabra delante del Escribano, y Testigos su voluntad, y lo que en el Testamento se contiene. Si este se hace con Escribano publico, deben ser presentes á verlo otorgar tres Testigos á lo menos, vecinos del lugar, donde se hace el Testamento. Y si se hace sin Escribano publico ha de tener por lo menos cinco Testigos vecinos, si fuere lugar donde los pueda haber, y si no pueden ser habidos cinco Testigos, ni Escribano en el lugar, á lo menos ha de haber presentes tres Testigos vecinos del tal lugar. Pero si el Testamento fuere hecho ante siete Testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante Escribano, teniendo las calidades, que el

---

(1) L. 18. tit. 23. L. 3. R. 1. L. 45. tit. 25. lib. 7. R. C.



el Derecho requiere vale el Testamento. (2)

El ciego puede hacer Testamento nuncupativo, ó abierto, y bastan cinco Testigos, y el Escribano, ni son necesarias otras solemnidades, que las que se requieren en el Testamento nuncupativo: (3) pero no puede hacer Testamento *in scriptis*, ó cerrado como contra Espino defiende Pichardo. (4)

El Soldado, que está en Campaña, y no el que está en la Ciudad, puede hacer Testamento con dos Testigos llamados, y rogados, y valdrá si lo escribe en su escudo, ó en la tierra, ó con su sangre, ó en donde, ó como pudiere. (5)

En los Testamentos de los Indios bastan dos Testigos varones, ó mugeres aunque no sean rogados, y aun-

---

(2) L. 1. t. 4. lib. 3. R. C. (3) L. 2. t. 4. l. 5. R. C. (4) Pichar. §. cæcus Instit. quibus non est permiss. n. 4.

(5) L. 4. t. 1. p. 6.

aunque no intervenga Escribano publico, como traen Solorzano, y Montenegro. (1) No ha de pedir el Doctrinero, si el Indio muriere ab intestato, el quinto de su hacienda para hacer bien por su alma, antes lo ha de dexar á la voluntad de los Herederos. (2)

Los Codicilos se hacen para añadir, quitar, ó enmendar algunas cosas de las que en el Testamento se habian dispuesto: (3) Pero no se puede revocar el Heredero señalado en el Testamento, ni desheredar á alguno de los hijos, ni señalar Heredero; pero puede el Testador rogar en el Codicilo á los Herederos, nombrados en el Testamento, que restituyan la herencia al que nombra en el Codicilo: (4) de suerte, que aunque no puede tener institucion directa de Heredero, la puede tener indirecta.

---

(1) Mont. Parroch. Lib. 1. t. 11. Ses. 3.  
(2) L. 9. tit. 13. l. 51. R. Ind. (3) L. 1. t. 12. p. 6. (4) L. 7. t. 2. p. 6.

( 6. )

recta, ó fidei comisaria. (5) Para hacer Codicilos ha de ser el varon mayor de catorce años, y la muger de doce. (6) En los Codicilos ha de intervenir la misma solemnidad, que en el Testamento nuncupativo, ó abierto, (7) y se pueden hacer muchos Codicilos sin que se revoquen los unos á los otros, sino que expresamente se revoquen. (8)

Los Testamentos, y Codicilos, que no tuvieren la dicha solemnidad de Testigos no hacen fee, ni prueba en juycio, ni fuera de él. (9)

Pueden dos, v. g. marido, y muger, hacer Testamento en una misma escritura, y muerto el uno, puede el que queda revocar dicho Testamento por lo que toca á su parte. (10)

El

---

(5) L. 2. tit. 22. p. 6. (6) L. 1. tit. 12. p. 6. (7) L. 2. t. 4. lib. 5. R. C.

(8) L. 3. tit. 12. p. 6. (9) L. 3. Taur. L. 2. t. 4. l. 5. R. C. (10) Molin. de Inst. tr. 2. d. 152.

( 7. )

El Testamento, que tenga las solemnidades dichas aunque en él no aya institucion de Heredero vale por Ley del Reyno en quanto á las mandas, y otras cosas, que en él se contienen, y hereda aquel, que segun derecho, y costumbre de la tierra habia de heredar en caso, que el Testador no hiciera Testamento, y cumpliera el Testamento. Y si el Testador instituye Heredero en el Testamento, y el Heredero no quisiere heredar, vale el Testamento en las mandas, y en las otras cosas, que en él se contienen. (1) Y si alguno dexare á otro en su postrimera voluntad por Heredero, ó le legare, ó mandare alguna cosa, para que la dé á otro alguno, á quien substituyere en la herencia, ó manda, si el tal Heredero, ó legatario no quiere aceptar: ó renunciare la herencia, ó el legado, el substituto, ó substitutos lo pueden haber todo. (2)

B

Los

---

(1) L. 1. t. 4. lib. 5. R. C. (2) d. L. 1.



Los Testigos han de ser varones, puberes, ó mayores de catorce años, llamados, ó rogados por el Testador para el Testamento, (3) aunque algunos Doctores dicen no ser necesaria oy esta circunstancia de ser rogados. (4)

El Testamento hecho ad causas pias no necesita de solemnidad alguna, sino que basta para que sea válido lo que precisamente se requiere por derecho de las Gentes, esto es, dos Testigos, (5) ó varones, ó hembras. (6) Y esto segun doctrina comun se debe guardar, no solo en el fuero Eclesiastico, sino tambien en el Secular. (7) Causa pia se llama todo aquello, que alguno dexa en bien de su alma, como es la limosna, que se deja á la Iglesia, lo que se deja para el culto Divino, ó á los pobres, aun- que

(3) L. i. t. i. p. 6. (4) Gomez in l. 3. Taur. n. 29. (5) C. 11. de Testam. (6) Cova. in d. c. 11. n. 5. (7) Mol. de Inst. tr. 2. d. 134. n. 4.

que sean parientes, para redimir cautivos, casar huerfanos, por sufragio para sí, ó para sus difuntos, y todo aquello, que se hace principalmente por respecto á Dios, y de fin sobrenatural para merecer la gracia, y gloria, ó para satisfaccion de los pecados, ó agenos, ó propios. (1) y en Indias todo lo que se aplicare al adelantamiento de la Fee, defensa de la Religion Católica, y conversion de los Gentiles, no solo será obra pia, sino piissima, y muy del agrado de Dios, pues es mas convertir una alma, que dar limosnas inmensas. (2)

Quando consta al Heredero, ó Albacea, que el Testador, ó difunto quiso dejar algun legado, ó manda por su alma, ó para otra qualquier obra pia tiene obligacion en conciencia á entregarlo, aunque solo conste por Testamento imperfecto, por Cedula simple, con firma, ó sin ella, ó de

(1) Molin. d. 134. n. 4. (2) Christost. hom. 9. in i. Cor.

de boca del mismo difunto, ó por señas, aunque no aya ningun testigo para comprobacion. (3)

Quando el Testamento es nulo por falta de solemnidad, están divididos en opiniones los D.D. Teólogos, y Juristas acerca de si estará obligado en el fuero de la conciencia el Heredero legitimo, ó *ab intestato* á éntregar la herencia al Heredero nombrado, en el Testamento nulo: (4) y en este caso, juzgo por seguro á que el que está en posesion sea el Heredero legitimo: (5) Y no tendrá obligacion á restituir hasta que lo mande el Juez, por ser mejor la condicion del que posee. (6)

Los hijos de familias siendo de edad legitima (esto es, el varon mayor de catorce años, y la muger de doce aunque sea solo un dia) pueden

(3) Mol. d. 134. n. 7. (4) Suar. de Legib. l. 5. c. 24. (5) Lacroix l. 3. p. 2. ex n. 716. (6) Sanz l. 4. Cons. c. 1. d. 14

den hacer Testamento libremente, y sin la voluntad de sus Padres, pues la ley los considera, como si fueran Padres de familias, ó no estuvieran en la Patria potestad. (1)

La muger casada puede hacer Testamento, y otra qualquier ultima voluntad sin licencia del marido. (2)

El condenado por delito á muerte natural, ó civil, v. g. á Galeras, puede hacer Testamento, y Codicilo, ú otra qualquier ultima voluntad, y dar poder para ello, excepto de los bienes confiscados por el delito. (3)

Es costumbre en España aprobada por ley, (4) y mandada observar en Indias (5) que en los bienes, que los Clerigos de Orden Sacro dejaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon, ó

res-

(1) L. 5. Taur. l. 4. t. 4. l. 5. R. C.  
 (2) Espín. Glos. rub. 5. p. n. 8. (3) L. 4. Taur. leg. 3. tit. 4. l. 5. R. C. l. 3. lib. 5. N. R. (4) L. 13. t. 8. l. 5. R. C. (5) Solors. Polit. l. 4. c. 10.



respecto de alguna Iglesia, ó Iglesias, ú beneficiós ò rentas Eclesiasticas se suceda en ellos *ex Testamento*, y *ab intestato*, como en los otros bienes, que los dichos Clerigos tuvieren patrimoniales habidos por herencia, ó donacion ó manda: y aunque muchos Regnicolas con el Doctor Gonzalez Tellez aprueba en *in utroque foro* esta costumbre en toda su generalidad: (6) no obstante aconsejara yo con Gregorio Lopez, que solo se valiesen de esta licencia para disponer en usos pios. (7)

Los Obispos, principalmente los Seculares (8) pueden hacer Testamento de los bienes patrimoniales, (9) ó casi patrimoniales: quales son todos aquellos, que les hubieren dado, atendiendo á su persona, ó lo que hubieren adquirido por su in-

(6) Gonz. in c. 12. de Testament. n. 2.

(7) Greg. Lop. in L. 53. t. 6. p. 1.

(8) Sanz. lib. 6. sum. c. 6. ex n. 7.

(9) C. 1. q. & q. de Testam.

dustria, como son limosnas de las Misas, Confirmaciones, y Ordenes, ó lo que hubieren ahorrado por su parsimonia en el porte de su Casa, y persona; (1) pero no pueden hacer Testamento sin licencia del Papa de los rēditos de su Obispado, ó adquiridos por respecto de la Iglesia, ó de su Dignidad, aunque pueden hacer donaciones *inter vivos*, (2) y es muy probable, que para estas disposiciones no ay diferencia entre los Obispos Regulares, y Seculares. (3)

En España cobran los Espolios de los Obispos los Colectores de la Camara Apostolica, á quien pertenecen; pero en Indias las Reales Audiencias, y donde no las ay los Gobernadores, ó Corregidores recogen, inventarian, y guardan los Espolios, que pagadas las deudas y salarios, se aplican á sus Iglesias, segun el derecho comun. (4)

CO-

(1) Solorz. t. 2. de Jur. Ind. c. 20. (2) C. 1. & S. de Testam. (3) Solorz. Pol. l. 4. c. 10. (4) Solorz. Pol. Ind. l. 4. C. 11.

## COMISARIOS §. II.

EN el poder, que se dá á otro para testar ha de intervenir la misma solemnidad, que se requiere para el Testamento. (5) El Comisario, que segun las Leyes en esta materia es á quien se dá este poder para hacer Testamento, no puede instituir Heredero, ni hacer mejora del tercio, y quinto, (6) ni desheredar á alguno de los hijos, y descendientes del Testador, ni hacer substitucion alguna, ni darles Tutor, sino se le dió poder especial para estas cosas, y en el poder que se diere al Comisario para instituir Heredero, ha de ser nombrado el Heredero, que ha de ser: (7) pero si el Testador no nombró Heredero, ni dió poder al Comisario, para que lo hiciese por él, ni le dió para alguna de las cosas dichas,

(5) l. 39. Taur. L. 13. t. 4. l. 5. R. C.

(6) L. 31. Taur. L. 5. t. 4. l. 5. R. C.

(7) D. L. 31. Taur.

chas, sino solo para hacer Testamento no puede el Comisario mas que pagar las deudas, y descargarle la conciencia, y distribuir el quinto por el alma del difunto, y el remanente vá á los parientes, que son Herederos *ab intestato*: y si no los tuviere, ha de dexar á la muger del que le dió el poder lo que de derecho le toca, y ha de disponer de todos los bienes del Testador por causas pias, y provechosas á la Anima del que le dió el poder, y no en otra cosa alguna. (1)

A la muger del Testador deben entregar los Herederos, Comisarios, ó Executores el dote, las arras, ó las donas (2) el lecho quotidiano decente á su estado, y calidad, (3) y la mitad de los bienes gananciales habidos en tiempo del Matrimonio, (4)

y

(1) L. 32. Taur. L. 6. t. 4. l. 5. R. C.

(2) L. 1. 2. 4. t. 2. l. 5. R. C. (3) L. 6. t. 6. l. 3. for. L. (4) L. 2. &amp; 3. t. 9. l. 5. R. C.



y si fuere pobre, que no tiene de que sustentarse decentemente, se le ha de dar la quarta parte de la herencia del marido, (5) y lo mismo es de la muger rica con el marido pobre; (6) pero no se debe entregar lo que el marido, ó la muger mutuamente se hubiere donado *inter vivos*, constante el Matrimonio, porque estas donaciones no valen. (7) Si hubo tradicion se confirman con la muerte del donador.

Esta quarta parte se ha de sacar de todo el cuerpo de la hacienda, aunque el Testador tenga hijos, y de lo que quedare saca despues el Testador para disponer á su voluntad el quinto, si tiene descendientes, ó el tercio, si solo tiene ascendientes. (8)

El dote de la hija no puede exceder de la legitima, que le pertenece

(5) L. 7. t. 13. p. 6. (6) Arg. L. 15. Taur. L. 6. t. 13. p. 6. (7) L. 4. tit. 11. p. 4. (8) Sanz. l. 4. Conf. c. 1. d. 28.

nece, ni puede ser mejorada en tercio, y quinto á titulo de dote. (1) Las arras, que en el Codicego se llaman donacion *propter nuptias*, y es lo que el esposo da como en recompensa del dote, no pueden exceder de la decima parte de los bienes del marido, ni se puede renunciar á la Ley, que establece esta tasa. (2) Las donas, que en el Derecho Civil se llaman, *sponsalitia largitas*, son la donacion ó regalo de joyas, galas, vestidos, y otras cosas, que el Novio antes del Matrimonio embia á la Novia. (3)

La Viuda que se buelve á casar, ha de restituir á los hijos del primer marido, todos los bienes que hubiere recibido de él por el titulo lucrativo, (4) y no los que le han venido por titulo oneroso, y solo queda á dicha

Viuda

(1) L. 1. t. 2. l. 5. R. C. Matienl. 2.  
 (2) L. 50. Taur. L. 2. t. 2. l. 5. R. C.  
 (3) L. 3. t. 11. p. 4. (4) Mach. l. 6. p. 4. tr. 5. doc. 4. n. 6.

Viuda el usufruto sin poderlos enagenar, (5) y así ha de reservar, y restituir las arras, (6) las donas, (7) y todo lo demas, que por donacion, ó contrato *inter vivos*, ó ultima voluntad adquirió de los bienes del marido; pero la mitad de los bienes gananciales los adquiere enteramente sin obligacion de reservar nada, (8) y lo mismo se dispone del marido, que contrahe segundo Matrimonio respecto de los hijos comunes suyos, y de su primera muger. (9)

Muerto el marido si el dote consiste en bienes rayces se ha de restituir luego sin dilacion á la muger; si consiste en bienes muebles se ha de restituir dentro del año de la muerte del marido, (10) sino es que se pone

en

- (5) L. 26. t. 13. p. 5. (6) L. 1. t. 2. l. 3. for. L. (7) Sanz de matr. l. 6 d. 41.  
 (8) L. 14. Taur. L. 6. t. 9 l. 5. R. C.  
 (9) L. 15. Taur. L. 4. t. 1. l. 5. R. C. Góm. in L. 14. Taur. (10) L. 31. t. 11. p. 4.

en la Carta de dote, que se ayan de restituir dentro de treinta dias despues de disuelto el Matrimonio, (1) y desde la muerte del marido pertenecen á la muger los frutos del dote, sino que consista en dinero, cuyo producto cede al que negocia con él. (2)

Si la Viuda se casa dentro del año de la viudez, ó duelo ha de restituir á los Herederos del marido los lutos. (3) Si la Viuda tiene bienes, de que mantenerse, ó los Herederos del marido luego le restituyen el dote, renunciando el beneficio del tiempo, y en otros casos, que trahe Antonio Gomez, no tienen los Herederos, ni Albaceas obligacion de darle alimentos, ni aun dentro del año de la viudez, y duelo; (4) pero si fuere posible, y los Herederos del marido

C

re-

- (1) Gom. in L. 50. Taur. num. 46. (2) Gom. L. 50. Taur. n. 47. (3) Espin. Gl. 14. n. 107. (4) Gom. in l. 50. Taur. n. 48.



retienen el dote el año, que el Derecho les concede le han de dar alimentos: (5) pero si queda preñada le han de dar alimentos, aunque le ayan restituido el dote, y aunque tenga de que alimentarse. (6) Despues del año no están obligados los Herederos á dar alimentos á la Viuda, aunque no le ayan restituido el dote. (7)

El Comisario solo tiene termino de quatro meses para hacer el Testamento, si estaba presente en el lugar, en que se le dió el poder, mas si estaba ausente; pero dentro del Reyno tiene seis meses, y si fuera del Reyno un año, y no mas; pero puede el Testador dilatar el plazo al Comisario en el poder, que le diere, por eso suelen renunciar la Ley 33 de Toro, y prorrogar su termino, (8) y pasados los dichos terminos no puede mas ha-

(5) Gregor. Lop. in L. 31. t. 11. p. 4.

(6) Espin. gl. 14. n. 107. (7) Gom. in L. 50. Taur. n. 48. (8) L. 33. Taur. L. 7. t. 4. L. 5. R. C.

hacer, que si el poder no le fuera dado, y ván los bienes, á los que los habian de haber, muriendo el Testador *ab intestato*, los quales terminos corren al tal Comisario, aunque diga, y alegue, que nunca vino á su noticia, que el tal poder le habia sido dado: pero lo que el Testador le mandó señalada, y determinadamente, señalando la Persona del Heredero, ó señalando cierta cosa, que habia de hacer el tal Comisario, en tal caso este está obligado á hacerlo; y si pasado el dicho termino lo hiciere, que sea habido, como si el tal Comisario lo hiciere ó declarase. (1)

Si el Comisario no hizo Testamento, van los bienes á los Herederos *ab intestato*, del que dió el poder, y si nó son descendientes, ó ascendientes, sino colaterales del Difunto, han de aplicar el quinto por su Alma, y á ello deben ser compelidos: (2)

pe-

(1) D. L. 13. Taur. (2) L. 36. Taur. L. 10. t. 4. L. 5. R. C.

pero los Herederos; que enteramente son *ab intestato* no tienen esta obligación; pero deben hacer aquello, que pareciere conveniente, segun la calidad del Difunto, la cantidad de la hacienda, y la costumbre de la tierra. (3)

Quando el Testador señaladamente hizo Heredero, y hecho dió poder, para que otro acabase su Testamento, el tal Comisario no puede mandar (despues de pagadas las deudas, y cargos de servicios del Testador) mas de la quinta parte de los bienes del susodicho, y si mas mandare, no vale, salvo si el Testador le dió poder para mas: (4) pero si el Testador tiene descendientes solo podrá dar poder al Comisario, para disponer del quinto, y si solo tiene ascendientes del tercio, y no mas. (5)

El Comisario no puede revocar en

(3) Sanz. L. 4. Cons. c. 1. d. 28. n. 14.

(4) L. 23. Taur. L. 1. t. 4. L. 5. R. C.

(5) Gom. in Leg. 37. Taur. n. 2.

en todo, ni en parte el Testamento, que el Testador habia hecho, sino es que este le dió poder especial para ello: (1) ni puede revocar el Testamento, que el mismo hizo, ni hacer Codicilo, aunque sea *ad causas pias*, aunque expresamente hubiese en el Testamento reservado facultad para poderlo hacer. (2) A nadie se puede cometer la mejora en tercio, y quinto, en cosa cierta, y determinada al arbitrio del Comisario. (3)

Quando se señalan muchos Comisarios, y á todos colectiva, ó conjuntamente se les dá facultad de hacer Testamento, no puede el uno sin el otro hacer el Testamento; pero si alguno muere, ó requerido de los otros no quiere concurrir con ellos, pueden los otros hacerlo, y en caso, que no convengan, en lo que se ha

(1) L. 34. Taur. L. 8. t. 4. L. 3. R. C.

(2) L. 55. Taur. L. 9. t. 4. L. 3. R. C.

(3) L. 19. Taur. ibi. Gom. L. 5. L. 3. t. 6. R. C.



de hacer, prevalece, lo que determina la mayor parte; pero si están iguales, se elige para decidir la discordia el Juez del Lugar, y si ay dos Jueces deben los dichos Comisarios elegir uno, y si nó convienen se hechan suertes, para que se determine por ella el Juez, que ha de concurrir con dichos Comisarios, y se está á lo que determina la mayor parte: (4) pero si á cada uno de los Comisarios, ó Executores de por sí, ó *in solidum*, les dá el Testador facultad, y licencia plena, esto se ha de observar. (5)

### HEREDEROS §. III.

**E**L que no tiene Herederos forzosos, puede instituir en su Testamento por Heredero, qualquier Persona Particular, ó Iglesia, Ciudad, Colegio, Cofradia, &c. (6) y tambien

(4) L. 38. Taur. ibi. Gom.

(5) Carp. L. 3. c. 2. n. 36.

(6) L. 1. t. 3. p. 6.

bien puede instituir á su Muger; (1) como tambien á los condenados á muerte civil, ó natural, aunque algunos lo niegan. (2) No se puede instituir por Heredero, ni Legatario, aunque sea en Testamento militar, ningun Herege, ni Apostata, ni el que se hace bautizar dos veces á sabiendas, ni Judio, ni Mahometano, de tal manera, que por el mismo hecho se debuelve la herencia á los herederos *ab intestato*. (3)

Son Herederos forzosos, no porque estén necesitados, sino por la obligacion de ser instituidos, como son los hijos, y por su falta los nietos, y por la de unos y otros, los Padres, y Abuelos; y si exheredare á alguno por los motivos, que permite el Derecho, los ha de expresar. (4) Y no siendo así se anula el Testamento. (5)

Y

(1) Arg. L. 3. t. 1. L. 5. R. C.

(2) Gom. in L. 4. Tauri, n. 6. & 7.

(3) L. 4. t. 3. p. 6. (4) Pich. §. 1. Inst. de Ex har. n. 13. (5) L. 10. t. 7. p. 6.